



Clase de proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Olga Lucia Montaña Díaz
Demandado	Edilfonso Pardo Rey
Radicación	50001 31 10 003 2018 00389 00 -
Asunto	No repone decisión - concede apelación
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

#### LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio con el recurso de apelación, ha presentado la apoderada del señor Edilfonso Pardo Rey contra el auto de fecha del 24 de abril de 2019.

#### LA DECISION ATACADA:

En la decisión atacada, este despacho rechazó la demanda de reconvenición, por considerar que en este caso no proceden los requisitos que reclama el art. 371 y 88 del CGP.

#### Argumentos del recurrente

Señala la recurrente que la demanda de reconvenición tiene como finalidad la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por causal diferente a la invocada en la demanda principal, así como la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, para que los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y sociedad patrimonial puedan ser liquidación en la proporción que le corresponde a cada cónyuge.

Indica, que el rechazo de la demanda de reconvenición vulnera los derechos patrimoniales de su poderdante, beneficiando a la contra parte.

Argumenta que las peticiones solicitadas en la demanda de reconvenición son de conocimiento del juez de familia, no son de naturaleza diferente ya que lo que se busca es una liquidación económica entre las partes, así mismo la demanda cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 371 del CGP.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tal y como claramente lo señaló el Despacho en el auto objeto del censura, para determinar la procedencia de la demanda de reconvenición en el proceso declarativo se deben interpretar de manera armoniosa y concordante los arts. 371, 148 y 88 del CGP.

Sin desconocer que la jurisprudencia ha dejado sentado que resulta posible incluir en la liquidación de la sociedad conyugal los bienes que hayan sido adquiridos en vigencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ello no significa per se, que pueda en el proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico,

reconvenir para alegar la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues tal y como se indicó en el auto atacado, los presupuestos axiológicos de una acción y otra son diferentes, así sean de competencia del mismo Juez y tengan el mismo trámite, razón por la cual el Juzgado no repondrá la decisión del 24 de abril de 2019.

En el efecto suspensivo y ante la sala civil – familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, conceder el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado.

En consecuencia, remítase la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA  
JUEZ

 **SOMOS LA CARA**  
HUMANA DE LA JUSTICIA

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia notificó por ESTADO No.	S9 del
<b>28 MAY 2019</b>	
AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria	